

**Resolución: R016/2024**

**Expediente: E011/2020**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 26 de abril de 2024.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo DFG), cuyo objeto es determinar la competencia de ésta para realizar actuaciones de comprobación del volumen y proporción de volumen de operaciones de ESA, en relación con el IVA y el Impuesto sobre Sociedades (en lo sucesivo IS) de los años/ejercicios 2017 y 2018, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 11/2020.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** ESA tuvo su domicilio fiscal en Madrid en los años 2016 a 2018, habiendo superado en todos ellos los 10.000.000 euros de volumen de operaciones y habiendo tributado en exclusiva al Estado.

**2.-** El 4 de diciembre de 2019 ESA comunicó a la AEAT que el 15 de octubre de 2019 había recibido una notificación de la DFG de inicio de actuaciones de “verificación y constatación” en relación con el volumen de operaciones a efectos del IVA e IS de los años 2017 y 2018.

**3.-** En la citación de inicio se requiere la aportación de la siguiente documentación:

- a) Declaraciones de IS presentadas a la AEAT en relación con los ejercicios 2016 a 2018.

- b) Declaraciones de IS presentadas a la AEAT por EISL a la AEAT en relación con los ejercicios 2016 a 2018.
- c) Forma de cálculo del volumen de operaciones del grupo fiscal de los ejercicios 2017 y 2018, tanto en el IVA como en el IS, desglosando los importes obtenidos por cada modalidad de entrega de bien o prestación de servicios realizada, desglosando su sujeción o exención al IVA, así como la localización por territorios.
- d) Copia de los modelos 123 (declaración de retención sobre rendimientos de capital mobiliario), modelos 193 (resumen anual), modelo 216 (retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes), modelo 296 (resumen anual) presentados en la AEAT desde el 1 de enero de 2018.
- e) Copia del modelo 190 (resumen anual de retenciones a cuenta del trabajo personal) con clave E (retenciones de consejeros y administradores) presentado en la AEAT desde el 1 de enero de 2018.

**4.-** La AEAT remitió el 4 de febrero de 2020 requerimiento de inhibición a la DFG para que cese en su actuación al entender que está vulnerando la competencia de la AEAT en relación con la comprobación de volumen y la proporción de volumen de operaciones del obligado.

**5.-** La DFG rechazó el 28 de febrero de 2020 el requerimiento al entender que no se había extralimitado en su comprobación.

**6.-** El 3 de marzo de 2020 la AEAT planteó conflicto de competencias ante la Junta Arbitral que, bajo número de expediente 11/2020, se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1.-** El art. 66.Uno del Concierto Económico establece que la Junta Arbitral tiene encomendadas las siguientes funciones:

*“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la*

*proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.*

*c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.*

De acuerdo con ello la Junta Arbitral puede resolver si el requerimiento efectuado en relación con el 2012 y el requerimiento efectuado en relación con el Impuesto Sociedades 2014 exceden las facultades de comprobación vía gestión tributaria que tiene la Administración que no ostente la competencia de inspección.

## **2.- Postura de la Junta Arbitral.**

La Junta Arbitral ya ha fijado su postura sobre el alcance de la comprobación del volumen y proporción de volumen de operaciones realizado por la Administración sin competencia inspectora en las Resoluciones 27/2013 (relativa al conflicto 21/2010), 19/2022 (relativa al conflicto 15/2016), 81/2023 (relativa al conflicto 20/2018), que damos por reproducidas a todos los efectos.

Pues bien, de las citadas Resoluciones y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, manifestada por las Sentencias de 11 de mayo de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2092), que confirma la Resolución 27/2013, y de 3 de mayo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:1959), resulta claramente la invalidez de la actuación efectuada por la DFG por haber invadido la competencia de la AEAT, extralimitándose en el plano material y territorial.

La Junta Arbitral ya había mantenido en la Resolución 27/2013 que la Administración sin competencia inspectora podía realizar actuaciones en su territorio, pero no podía pedir copia de las declaraciones presentadas en otras Administraciones tributarias.

La Sentencia 2092/2015 ratifica este criterio al señalar que la comprobación del “volumen total” de operaciones declarado, para determinar la proporción de tributación a cada Administración, solo puede ser realizada por la Administración

con competencia inspectora. A mayor abundamiento, matiza que si la Diputación pretendía una simple toma de datos (en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos entre Administraciones de 18 de mayo de 2006, no podía pedir copia de las declaraciones presentadas en otras Administraciones tributarias, sino todo lo más el detalle de las operaciones realizadas en su territorio.

En idéntico sentido, la Sentencia 1959/2016 señala que, aun cuando la Diputación pueda realizar actuaciones en su territorio cuando tenga competencia de exacción, no puede hacer un requerimiento que alcance a todas las operaciones realizadas tanto en su territorio como fuera del mismo, porque ello implica el ejercicio de competencias inspectoras de las que carece.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- Declarar que las actuaciones de verificación y constatación realizadas por la DFG relativas al IVA e IS de los ejercicios 2016 a 2018 de ESA exceden del ámbito de competencias que el Concierto Económico atribuye a la Administración sin competencia de inspección.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y asimismo a ESA.